

Proceso: Restitución de mueble (Leasing)

Radicado: 2021-01282

Atendiendo el anterior informe secretarial, se DISPONE:

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, y al tenor de lo previsto en el artículo 3° del art. 384 del C. G. del P. que establece: "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", el Juzgado dispone imprimir el trámite que en derecho corresponde, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución del bien mueble contrato de leasing, iniciado a instancia por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de leasing celebrado el día 23 de enero de 2019 No. 005-03-0000001234 del vehículo automotor de placas THW-019 de esta ciudad. celebrado con la demandada YENY ESPINOSA ARAGÓN, por ende, ser ordene la restitución al actor del bien objeto del proceso.

Entre las obligaciones acordadas, estos se comprometieron a pagar un canon mensual de \$1.419.000, variables a una tasa fija del 20,98%, contrato que según las manifestaciones del accionante fue incumplido por la pasiva con el pago de los cánones hasta la presentación de la demanda.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado o7 de diciembre de 2021, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

La parte demandada YENI ESPINOSA ARAGÓN fue emplazada de conformidad con lo normado en el artículo 293 del C. G. del P., y dentro de la oportunidad procesal el Curador Ad-Litem procedió a contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de pactado, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales de contrato de leasing celebrado el día 23 de enero de 2019 No. 005-03-0000001234 del vehículo automotor de placas THW-019 de esta ciudad, celebrado con la demandada YENY ESPINOSA ARAGÓN, se halla plenamente acreditado con el contrato allegado, el cual no fue tachado de falso (Folios 10 a 20 del Archivo 03 del expediente digital), y se acusa el incumplimiento por el no pago de la demanda de los cánones de arrendamiento desde el 15 de abril de 2019.

Sea del caso destacar, que la demandada YENI ESPINOSA ARAGÓN fue emplazada y encontrándose representada a través de Curador Ad-Litem, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3 y numeral 4, Inc. 2° y del artículo 384 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing celebrado el día 23 de enero de 2019 No. 005-03-0000001234 del vehículo automotor de placas THW - 019, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. con YENI ESPINOSA ARAGÓN, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien mueble Camión Sencillo; Marca: Fotón, modelo: 2019, Serie: LVB3JBB2KE003069, Placa: THW-019, Motor: Jo26566, Cilindraje: 2771, Color: Blanco, Línea: BJ5049XXY-AA, Servicio Público. Carrocería; Marca: Carrocerías Granadino, Modelo: 2019, Ejes: 2, Serie: LVB3JBB2KE003069, Línea: BJ5049XXY-AA. a favor de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede al demandado el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien, so pena de expedirse Despacho comisorio.

TERCERO: SIN CONDENA en costas del proceso por cuanto no se causaron

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Dos (2) de mayo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No.060</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db040bcd806ed906797412b699263503ba86244963883a94b3f6b8c0f1b5b7a6

Documento generado en 30/04/2024 11:42:13 AM

Proceso: **Pertenencia** Radicado: **2023-01438**

Atendiendo el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ MUÑOZ, como apoderado de la parte demandada señor José Ricardo Latorre Lozano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido, contestó en tiempo la demanda.

Una vez se encuentre trabada la Litis, se procederá a correr traslado sobre las excepciones propuestas, por lo que se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído de fecha 11 de octubre de 2023 (visible a en el archivo 05 del expediente digital), so pena de dar por terminado el presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, téngase en cuenta las anteriores comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo para la Reparación de la Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines a que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Dos (2) de mayo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 060</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por: Gustavo Adolfo Amaya Cardenas Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed6873c1b347c8491e6e522c3f5bd1f2d6f3cb126efd9a7ea7f1b305ff8fa44d

Documento generado en 30/04/2024 11:42:14 AM



Proceso: **Declarativo**Radicado: **2019-00526**

Atendiendo el anterior informe secretarial, se Dispone:

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, la cual se pone en conocimiento de las partes.

De otra parte, y revisada la liquidación de costas practicada por el Juzgado visible en el archivo 33 del Co1Principal del expediente digital, se desprende que la misma se liquidó incluyendo las agencias en derecho modificada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, en providencia de fecha 23 de junio de 2023 (Archivo 02 02SegundaInstancia Co5DevoluciónProceso50CCTO 04DevoluciónProceso50CCTO) por el valor de \$2.170.000 omitiendo el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia proferida por el mismo juzgado de fecha 9 de junio de 2021 (Archivo 07 02SegundaInstancia, Co5Devolución50CCTO, 02SegundaInstanciaJo5CCTO, Co3ApelaciónJ50CCTO), por el valor de \$908.000.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha liquidación de costas fue aprobada y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor ni efecto el proveído de fecha 25 de septiembre de 2023 (Archivo 34 CoiPrincipal).

De lo anterior, por secretaría, elabórese nuevamente la liquidación del incluyendo los valores acá indicados.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de 2024. Por anotación en Estado No.060 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por: Gustavo Adolfo Amaya Cardenas Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21706e7d0e4d2dddcd68bb37b8f8e5036920cf3cffc01f93a7221d7108fa77b7

Documento generado en 30/04/2024 11:42:12 AM



Proceso: **Pertenencia**Radicado: **2021-00504**Cd2 Incidente de Nulidad

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por la parte de demandada.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la señora Blanca Mireya Díaz Torres, señala en su escrito que, "Como se puede acreditar con las imágenes que a continuación se presentan, mi Mandante ha tenido que solicitar al Juzgado de conocimiento la remisión de las piezas procesales en diferentes ocasiones, sin haber logrado conseguir respuesta satisfactoria alguna, pero solo en reciente ocasión se le pudo permitir el acceso a los expedientes, de modo que la medida adoptada en auto de febrero 17 conforme a la cual se tuvo por notificada a la señora BLANCA MIREYA DÍAZ, deviene en una medida irregular que cercena la posibilidad de contar con un adecuado debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción, particularmente al contemplar que solo hasta finales del mes de abril y comienzos de mayo, se le ha permitido conocer las piezas procesales, que, dicho sea de paso, debieron ser puestas en conocimiento desde la presentación misma de la demanda por el actor, a la luz de lo ordenado en la Ley 2.213 de 2022, omisión ésta que se traduce en una maniobra irregular para evitar la oportunidad de contradecir al demandante en su acción judicial".

Al momento de descorrer el respectivo traslado, la parte demandante se opone a la prosperidad del presente incidente de nulidad indicando que, "contabilizados los términos desde la fecha de la entrega del aviso (el 7 de junio de 2022) o del auto del 17 de febrero de 2023, la demandada guardó absoluto silencio sobre la demanda, ya que pese a haber recibido las comunicaciones y aviso en físico con los anexos previstos en la ley, no acudió oportunamente al Despacho a retirar las copias de la demanda, ni a contestar la demanda o formular excepciones y fue sólo hasta el 12 de abril de 2023 cuando ya se encontraban vencidos para los términos de ley, que la demandada BLANCA MIREYA DIAZ TORRES, solicitó copia del expediente".

Se fundamenta la nulidad propuesta invocando la indebida notificación, con fundamento en lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal, una de las circunstancias previamente

consagradas por la ley, no siendo suficiente con citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se basa en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., lo que establece que el proceso es nulo cuando:

"Artículo 133 del C.G.P.:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

El acervo probatorio con el que cuenta el incidente que nos ocupa, se compone de la documental referida en el escrito contentivo del citado incidente y de las documentales que obran dentro del proceso de la referencia.

Corresponde entonces, confrontar el marco legal aplicable a este asunto con los argumentos esbozados por la parte incidentante, para arribar a las conclusiones que el sistema propuesto nos conduzca.

Atendiendo las manifestaciones elevadas con ocasión del presente incidente, es necesario manifestarle a la inconforme, que en primer lugar, las decisiones que profiere el juez se notifican conforme lo señala el estatuto procesal civil (artículo 298 Código General del Proceso), es decir, que las providencias que no requieran una notificación diferente se harán conforme lo señala el artículo 295 ibídem, es decir, por estado.¹

Ahora bien, para que se configure la causal alegada, es de indicar que, la misma se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículo 291, 292 y 293 del C. G. del P.²

Revisadas las presentes diligencias, se puede evidenciar que en archivos 89 y 91 del Co1Principal del expediente digital, envíos de las notificaciones de la norma anteriormente enunciada y enviadas los días 23 de mayo y 6 de junio de 2022 a la dirección de la demandada Díaz Torres Calle 1 B No. 40 A – 40 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Por lo que, mediante proveído del 17 de febrero de 2023, este Despacho tuvo por notificada a la parte pasiva de la presente demanda conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 ibídem, por cuantos las mismas diligencias de notificaciones estuvieron según lo establece la norma procesal.

¹ "[...] El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo ² Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edic. Pág. 359. Canosa Torrado Fernando.

De otra parte, es de aclarar que las notificaciones surtidas dentro del presente asunto, fueron realizadas conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y no a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por tal razón, los argumentos esgrimidos en el escrito de incidente de nulidad presentado por la parte pasiva no son de recibo por parte de este estrado judicial.

De las anteriores consideraciones, se desprenden, que efectivamente la demandada Blanca Mireya Díaz Torres, fue debidamente notificada conforme a la norma procesal (Ley 1564 de 2012), por lo que este Despacho no evidencia que se configuren los hechos para la declaratoria de nulidad solicitada en el entendido que la decisión tomada el día 17 de febrero de 2023 mediante la cual se tuvo por notificada, se encuentra ajustada a derecho.

Sin menoscabo de lo anterior, razones más que suficientes para que este Despacho no acoja las súplicas impetradas por el profesional del derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el presente incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada BLANCA MIREYA DÍAZ TORRES a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante. Se señala como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V.

Ejecutoriado este proveído, por secretaría, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Dos (2) de mayo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 060</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por: Gustavo Adolfo Amaya Cardenas Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483260cb8b4078087de9e24355f0a1e40fa9a51061b24cf960e0840d5b6bbbe**Documento generado en 30/04/2024 11:42:12 AM



Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-01452**

Asunto: Seguir Adelante Ejecución

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA FERNANDA PINILLA LÓPEZ fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos¹.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante y se practicó el embargo del bien gravado con la garantía real de hipoteca.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MARÍA FERNANDA PINILLA LÓPEZ, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré (obrante en los folios 7 a 10 numeral o1 del expediente digital, demanda digital) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 6394 del 31 de octubre de 2022 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá D.C., adosados como base de la acción. Título valor del cual se desprenden una obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio, así mismo la obligación accesoria cumple con el requisito del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de unos documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo

_

¹ Pdf-008 del expediente digital.

cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA FERNANDA PINILLA LÓPEZ** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral o5 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.343.230.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS IUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Dos (2) de mayo de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 060</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bee2ee6ff3ed59133b3b80bbbec117bd6e33d6250538517fdb0529adf144c3a

Documento generado en 30/04/2024 11:42:11 AM